

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$ 5.140.730.00 y se procede a efectuar la liquidación de las costas procesales a cargo de COLPENSIONES y a favor de HUGO DE JESUS SANTAMARIA VELEZ, como agencias en derecho de primera instancia se fija la suma de **\$ 150.000,00.**

CUMPLASE,

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

LIQUIDACION

V. AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO	\$ 150.000,00
OTROS GASTOS	-0-
V. TOTAL	\$ 150.000,00

Medellín, octubre 24 de 2022

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Igualmente se requiere a la parte para que aporte una cuenta bancaria que se le pueda embargar a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd222363b38557f49a0744b263f25f8221792287cb13b0f33f1660822e463fab**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Fecha	21 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	11:00	AM x	PM
--------------	------------------------------	-------------	--------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	0818
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE			
Nombres	BEATRIZ ELENA GARCIA CORDOBA		
Cedula de Ciudadanía	32521894		
Dirección de Notificación	Medellín	Departamento	Ant.
Teléfono			
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos	JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ		
Apoderado	SI	Tarjeta Profesional	N° 195891 del CSJ
Dirección Notificación	Medellín		

DATOS DEMANDADO			
Nombres	GLORIA ELENA GIRALDO SOLORZANO		
Dirección Notificación	Carrera	Medellín	Departamento Antioquia
DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos	FELIPE ESTRADA HOYOS		
Apoderado	T.P. N°164685	DEL C.S.J.	
Dirección Notificación	Medellín		
Teléfono			
APODERADO COLPENSIONES			
NOMBRE	MELANI NIEVES TAMAYO		
TARJETA PROFESIONAL	T.P. N°257033 DEL C.S.J.		

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **DICIEMBRE 14 DE 2017**

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA a COLPENSIONES Y ABSUELVE a GLORIA ELENA GIRALDO SOLORZANO tal y como quedó consignada en el audio.	
COSTAS PROCESALES	
A cargo de COLPENSIONES . en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$ 2.000.000 . para cada una de las demandadas, tal y como quedo en el audio.	

RECURSOS	
SI	x En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8de9266a-fa65-46f1-8af3-943b5ded13b2?vcpubtoken=eac02018-39fc-49b1-9659-29ddc119978b>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2263a39dd091ceccdc4164c7a34e79d9995cd976a7b88c01e4f0c3e773f7b**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Medellín, Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado – 2017-975 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta nro. 65283208570 de BANCOLOMBIA . La medida se limitara hasta por la suma de \$2.275.531,20, suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones reclamadas.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta No. 65283208570, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283208570 de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner **inmediatamente a disposición del Juzgado los dineros embargados,** con los cuales se cubrirán la totalidad de las pretensiones de la demanda, (\$2.275.531,20) los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a233cb45aec5d9b623ed8a12c155519d88fa3542771d7510c0af49c534c37f9b**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **PROTECCION S.A.** contra la sociedad **ADMINISTRACION EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00097-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la **ADMINISTRACION EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **PROTECCION S.A** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 22 de febrero 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCION S.A** contra **ADMINISTRACION EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**

por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$ 12.174.914.00 por concepto de cotizaciones obligatorias a cargo del empleador hasta el mes de octubre de 2018 y que consta el título ejecutivo con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.
- b) Por la suma \$ 5.312.800.00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de diciembre de 2018, tal como lo enuncia en el título ejecutivo.
- c) Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de enero del 219 y hasta el pago total de lo adeudado.
- d) Más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedido del título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación. Y por las costas del proceso ejecutivo.

La notificación a la sociedad demandada se llevó a cabo el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019). por intermedio de la CURADORA AD LITEM MARTHA LUZ MENESES GARCIA con T.P. N° 93.574 del C. S. de la J., la cual dio respuesta a la misma el 26 de junio del 2019, no propuso excepciones..

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver de fondo, toda vez que las pruebas aportadas por la parte ejecutante son todas documentales.

Así las cosas, Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR, que la parte demandante no presento excepciones**
2. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por las siguientes sumas de dinero: en favor de **PROTECCION S.A.**
 - a) Por la suma de \$ 12.174.914.00 por concepto de cotizaciones obligatorias a cargo del empleador hasta el mes de octubre de 2018 y que consta el título ejecutivo con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.
 - b) Por la suma \$ 5.312.800.00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 10 de diciembre de 2018, tal como lo enuncia en el título ejecutivo.
 - c) Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de enero del 219 y hasta el pago total de lo adeudado.
 - d) Más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedido del título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por las costas del proceso ejecutivo, agencias en derecho en la suma de \$ 1.000. 000.00
3. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.
4. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

Lo anterior se notifica por estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7d4668749c0bc03407f85f836cb3846b3295bb4d225accec6228d88cee8d251**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCION DE PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	19 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	02:00	AM	PM	X
-------	-----------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	00151
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.532.773

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS EDUARDO ORTIZ VELASQUEZ
TARJETA PROFESIONAL	43247 del C.S. de La J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	ANGELA PARDO GUERRA
TARJETA PROFESIONAL	272004 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	JOHANA ANDREA LONDOÑO HERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	201985 del C.S. de La J.

Auto de admisión: **28 DE JULIO DE 2020.**

Se ordena integrar a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA como litisconsortes necesarios por pasiva. Se suspende el proceso hasta que se notifique a estas entidades. La notificación estará a cargo del despacho.

LINK: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/04ca6e41-4c67-4ae7-b398-1b9b7007cd8b?vcpubtoken=10f22967-c220-46c9-bb30-d897acf77cb7>

Se fija fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 01 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m. Asistencia, según quedó consignada en el audio.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a444dfea5c27be9fd4c8393dd31b03f6cdf300e5af0d4fc274a575f3ebd987**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

2020-151

Demandante: LUZ MARINA ESCOBAR GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Dentro del presente proceso, el día 19 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m. se dio inicio a la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por pasiva a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. En consecuencia, se suspende el proceso hasta que ambas entidades sean debidamente notificadas.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA estará a cargo del despacho a efectos de que procedan a presentar contestación a la demanda.

Así mismo, se reitera que durante la audiencia en mención, se dispuso fijar fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales se realizarán el día 01 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79840e2d6b8d620b1603f260148c83bf1eb85a765d201bca51f8dfaf0048380**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	9:00	AM x	PM
--------------	------------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0188
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE			
Nombres		COLPENSIONES	
Cedula de Ciudadanía			
Dirección de Notificación		Medellín	Departamento Ant.
Teléfono			

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos		LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO	
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional N° 329278 del CSJ
Dirección Notificación		Medellín	

DATOS DEMANDADO			
Nombres		IRMA LUCIA CASTAÑEDA HENAO	
Dirección Notificación		Carrera Medellín	Departamento Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos		GERZON EDU AGUDELO BURITICA	
Apoderado		T.P. N°304214	DEL C.S.J.
Dirección Notificación		Medellín	
Teléfono			

APODERADO PORVENIR S.A.			
NOMBRE		LAURA MUÑOZ POSADA	
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°264809 DEL C.S.J.	

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **OCTUBRE 29 DE 2020**

SENTENCIA	
DECISIÓN: ABSUELVE, tal y como quedó consignada en el audio.	

COSTAS PROCESALES	
A cargo de COLPENSIONES . en favor de las demandadas. Agencias en Derecho en la suma de \$ 3.000.000 . para cada una de las demandadas, tal y como quedo en el audio.	

RECURSOS	
SI	x En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10° de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y

NO	sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
----	--

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
- NO

LINK DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3a56aaf8-471e-472b-a403-fed9aa27ffe2?vcpubtoken=afa534db-b19b-4bd2-8902-59dc4eb780e5>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c90bd1b3f4b1f948bf49fb0c79c506604ad9244fde0333b17333f8edd0b8624**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	20 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	1:30	AM	PM X
--------------	------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0213
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE			
Nombres		FRANCISCO RAUL MEJIA CORREA	
Cedula de Ciudadanía		71612230	
Dirección de Notificación		Medellín	Departamento Ant.
Teléfono			

DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE			
Nombres y apellidos		RAUL CATAÑO ARANGO	
Apoderado		SI	Tarjeta Profesional N° 171522 del CSJ
Dirección Notificación		Medellín	

DATOS DEMANDADO			
Nombres		COLPENSIONES	
Dirección Notificación		Carrera Medellín	Departamento Antioquia

DATOS APODERADO DEMANDADO			
Nombres y apellidos		LINA MARIA ZAPATA BOTERO	
Apoderado		T.P. N°333958	DEL C.S.J.
Dirección Notificación		Medellín	
Teléfono			

APODERADO PORVENIR S.A.			
NOMBRE		JULIANA ARAQUE QUIROZ	
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°293693 DEL C.S.J.	

APODERADO COLFONDOS S.A.			
NOMBRE		CLAUDIA JANNETH LONDOÑO	
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°226335 DEL C.S.J.	

APODERADO PROTECCION S.A.			
NOMBRE		MARIA CAROLINA GALEANO CORREA	
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°289021 DEL C.S.J.	

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: JUNIO 28 DE 2021

SENTENCIA	
DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.	
COSTAS PROCESALES	

A cargo de **AFP PORVENIR S.A.** en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de **\$ 4.000.000.** Tal y como quedo en el audio.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir

NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/81345f16-5d29-4590-920e-f0fa077929b5?vcpubtoken=1aa18aee-4fc3-476b-bffb-96d9aa006015>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14354a11d94101b8fbd0fd9d65079e5b09a5db840e538f63f43574559941bcb4**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**



Fecha	14 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	11:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	0237
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	IRMA INES ORTEGA BEDOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.361.402

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	LUIS FORERO ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	134361 Del C.S. de la J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261150 del C.S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN CAMILO PEREZ MARIMON
TARJETA PROFESIONAL	353978 del C.S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 22 DE JULIO DE 2021.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2ddbfbacc-42e8-4355-8c2c-b0e78fef1a55?vcpubtoken=90e4ca03-8b5a-48b0-b069-260e225d157c

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. y en favor de la demandante IRMA INES ORTEGA BEDOYA . Agencias en Derecho en la suma de \$4'000.000.oo

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Laboral 003
 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aea1764b7eafaea8adeb3cd128f37251bf8bed224d0c27ac517be56074486e**

Documento generado en 24/10/2022 05:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	24 de octubre de 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	042
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CLARA EUGENIA LOPERA VANEGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.097.045

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	JESSICA CATERINE ORREGO ZULUAGA
TARJETA PROFESIONAL	244-878

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	319-859

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	319-859

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONCEDE. CONDENA A AFP PORVENIR S.A. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES
A cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4.000.000,oo.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por todas las partes. Se concede el mismo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

LINKS AUDIENCIA <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/aeda8676-88ae-4cb5-8c0e-e2b0ed517713?vcpubtoken=573b54a2-77e1-4909-a41b-49c5f62719fb>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
 Jose Domingo Ramirez Gomez
 Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18787783ee9447b1eab499662512d794ce01031027feefe53f031b77664862bf**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	Octubre 21 de 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	260
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	SONIA ESMERALDA RODRIGUEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	41.792.221

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ
TARJETA PROFESIONAL	139-617

APODERADO COLFONDOS S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIR FERNANDO ATUESTA
TARJETA PROFESIONAL	219-124

ORDENA INTEGRAR A: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A

**DECRETA PRUEBA DE OFICIO A CARGO DE COLFONDOS S.A:
COMPARATIVO PENSUONAL ENTRE LOS DOS REGIMENES**

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

LINKS AUDIENCIA <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/66fce29a-d310-472f-8639-15529acf0f45?vcpubtoken=f6f72b4c-c51f-425e-b571-2c6fb8bc8f9b>

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUGAMIENTO** se fija el **30 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:00 P.M.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670f690ec29e48a2606ece6be78cd627bedb86638c3532bb7f688a3155a96d1**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-0351 Ejecutivo

Dentro del proceso ejecutivo laboral instaurado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A** contra **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S**, para llevara cabo la **AUDIENCIA PARA RESOLVER EXCEPCIONES** se señala el **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M).**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac75af06396f8d91a000c2e1fe2e32aad7a1d82491743ae2e9f056b9e3811de**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	19 DE OCTUBRE DE 2022	Hora	09:00	AM X	PM
-------	-----------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0370
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO FRANCO HERNANDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.399.557

APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	KAROL CRISTINA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	232553 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **01 DE OCTUBRE DE 2021**

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f7ee8dfd-e1f5-4372-b65a-cce7ddab9309?vcpubtoken=dd86a18c-da48-451c-b6ec-f9ef97418d6d>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA
DECISIÓN: CONDENA Audiencia de Trámite y Juzgamiento – Asistencia, tal y como quedó consignada en video.
LINK AUDIENCIA: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f7ee8dfd-e1f5-4372-b65a-cce7ddab9309?vcpubtoken=dd86a18c-da48-451c-b6ec-f9ef97418d6d

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada COLPENSIONES. y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en la suma de \$2'000.000.oo

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de COLPENSIONES, se conceden el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a15b6046e0a739a2ec249ed22c695c1fa3ada952b094df66c953e510b409b**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2021-0496

Demandante: LUIS FERNANDO MONTOYA.

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que la demandada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se da por contestada.

De otra parte, este despacho observa que se hace necesaria la comparecencia de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) al presente proceso, por lo cual se ordena su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva y en consecuencia se suspende el proceso hasta que esta Administradora de Fondo de Pensiones sea notificada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, que a la letra señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Se hace saber que la notificación a COLPENSIONES estará a cargo del despacho a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda en el mismo término otorgado al demandado y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se requiere a la demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para que allegue los desprendibles de pago de las mesadas pensionales 1997 –

2010, toda vez que los relaciona en su escrito de contestación, pero no aparecen dentro de los documentos finalmente aportados.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este despacho fija fecha para las AUDIENCIAS de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **08 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al profesional del derecho LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA, con T.P. No. 315.390 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a654226d36dce8b3bc2e2e3c4242779cc42fee399bded4a9479ea3b0533cb**

Documento generado en 24/10/2022 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-519 ORDINARIO

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER ESTARITA SANTRICH** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** y otro, encuentra el Despacho que **COLPENSIONES** y **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** dentro del término legal dieron respuesta a la demanda.

Para representar al señor **RAUL RICARDO SANDOBAL GOMEZ** vinculado como persona natural, se le reconoce personería al abogado **CHARLES CHAPMAN LOPEZ** con t.p nro. 101-847 y se acepta la sustitución del poder a la abogada **JULIANA ROSALES RAMIREZ** con T.P 202-198 del C.S de la Judicatura para que lo continúe representando, **advirtiéndose que no emitió respuesta a la demanda.**

Se le reconoce personería para actuar a la abogada **LINA MARIA ZAPATA BOTERO** con t.p nro.335.958 del C.S de la J, para que represente los intereses de **COLPENSIONES**.

Se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 09:00 A.M.**, finalizada esta audiencia el juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95353768f9cef3ed7897e07d8e8914b821768253756170ed8e8ea0d9b94767a**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	24 de octubre de 2022	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0570
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo			

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	ELIZABETH ORTIZ VAQUERO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.084.465

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	CINDY YULIANA CATIÑO TOBON
TARJETA PROFESIONAL	366-915

APODERADA PORVENIR S.A	
NOMBRES Y APELLIDOS	LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ
TARJETA PROFESIONAL	319-859

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	319-859

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO DE LA AUDIENCIA

DECRETO DE PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

PRUEBAS DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

PRUEBAS DEMANDADA PORVENIR S.A

DOCUMENTAL:

INTERROGATORIO

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifese.com/#/publicvideo/85d2449c-6a44-4d90-8c23-4f2a75aef1c1?vcpubtoken=9576c31f-1834-4117-9d17-81d1ac551b62>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c30ff9db149f52e92b75700a1cf296858770fe2c350ad5774fa5340bae070**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2022-0300

Ejecutante: ELIZABETH ALVARAN GOMEZ

Ejecutado: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WESTPOINT S.A.

Asunto: EJECUTIVO CONEXO

ELIZABETH ALVARAN GOMEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve a continuación del proceso ordinario, la presente demanda ejecutiva contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WESTPOINT S.A.** de conformidad con los artículos 306, 430 y 442 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como título base de la ejecución anuncia la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes, toda vez que esta no fue apelada por ninguno de los extremos de la Litis, lo cual se ajusta a lo preceptuado por los artículos antes citados.

Siendo así el despacho procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIZABETH ALVARAN GOMEZ** y en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WESTPOINT S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000) por concepto de Indemnización por despido injusto. Se ordena la indexación de esta suma de dinero desde el 30 de abril de 2020 hasta que su pago se haga real y efectivo.
- b) Nueve Millones de Pesos (\$9.000.000) por concepto de salarios.
- c) Novecientos Mil Pesos (\$900.000) por concepto de cesantías.
- d) Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (\$32.400), por concepto de intereses de cesantías.

- e) Novecientos Mil Pesos (\$900.000) por concepto de prima de servicios.
- f) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000) por concepto de vacaciones.
- g) Setenta y Dos Millones (72.000.000) por concepto de Indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Se ordena el pago de intereses moratorios por esta suma de dinero a partir del 30 de abril de 2022.
- h) Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000) por concepto de costas procesales de primera instancia.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo de los dineros que a cualquier título pudiere tener **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL WESTPOINT S.A.** en las siguientes cuentas: Cuenta corriente Bancolombia Nro. 317192 y Cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 001118, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Ciento Cuarenta y Un Millones Setecientos Veintitrés Mil Seiscientos Pesos (\$141.723.600), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

TERCERO: Sobre la solicitud de condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debido momento.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte ejecutada, a quien se le concede un término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para cancelar las sumas de dinero antes mencionadas y el término de diez (10) días para que formule las excepciones que considere pertinentes. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 del CGP y 145 del C.P.L.

QUINTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ con T.P. No. 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8638dec341d7157b0556bd8710593be41cb7abe6bf63e8283cca12f96cffd80**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 2022-0437

Demandante: LUIS HORACIO ARIAS

Demandado: COLPENSIONES

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Indica el demandante a través de su apoderado en el hecho 9° de la demanda, que de la relación entre MARIA SONIA RIVILLAS CIFUENTES (fallecida) y el demandante procrearon dos hijos; de acuerdo a este supuesto de hecho, la parte demandante deberá indicar si los dos hijos de nombre DAVID ESTIVEN y GIOVANY ARIAS RIVILLAS son mayores de edad, aportando la respectiva prueba sumaria.
- En caso de que los citados en el numeral anterior sean menores de edad, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandante deberá aportar nuevo poder instaurando demanda en contra de COLPENSIONES en nombre propio y en el de sus hijos DAVID ESTIVEN y GIOVANY ARIAS RIVILLAS, así mismo, deberá presentar nuevo ESCRITO de demanda, adecuando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda; deberá adecuar el acápite de las pretensiones de la demanda; y para efectos de notificación indicará el correo electrónico de los menores DAVID ESTIVEN y GIOVANY ARIAS RIVILLAS
- Deberá indicar si DAVID ESTIVEN y GIOVANY ARIAS RIVILLAS están recibiendo pensión de sobrevivientes.
-
- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c6ee2914f030c0178aa2b651212bcfc428f21638fe7278c85be4da573d0eca**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05-001 31 05 003 2022-0440-00
Procedencia	Oficina de Apoyo Judicial- Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia de 2022
Temas y Subtemas	Derecho de petición
Decisión	Niega amparo constitucional por hecho superado

La señora **ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.274.186 actuando en causa propia y en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pretendiendo de la jurisdicción constitucional el siguiente pronunciamiento:

ORDENAR A LA UARIV QUE NO SE VULNERE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICION

HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

1. Indica la demandante señora ARACELLY MARIA HERNANDEZ que presentó derecho fundamental de petición 22 de agosto de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicitando una información puntual y concreta, y no se emitió se emitió ningún tipo de respuesta así

vulnerando el derecho fundamental de petición, el derecho fundamental del debido proceso, a la igualdad, a la dignidad humana y a la información.

2. expresa la accionante que son desplazados, incluidos en el registro único de víctimas, junto con mi núcleo familiar, envíe petición solicitando el cumplimiento al pago de la indemnización reconocida mediante resolución 04102019-993181 del 05 de marzo de 2021 y prioridad ya que estoy diagnosticada con CIE10, H358 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA RETINA y no me lo han tenido en cuenta para aplicar la prioridad.

Ha transcurrido más de un año, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la entrega de los incentivos, considero que no se está dando cumplimiento a lo establecido la Sentencia C-753/13 (2013) señaló que “la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas, la cual se compone de pretensiones de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y la no repetición. A través de estas medidas se puede restablecer la dignidad de personas vulneradas de sus derechos.

REPUESTA UARIV

Surtido el trámite de admisión de tutela, se requirió a la UARIV mediante oficio emitido a su correo electrónico, en la que dio respuesta a la presente acción constitucional, indicando lo siguiente:

ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES radico derecho de petición en la unidad para las víctimas.

- Posteriormente ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES, presentó acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales especialmente el de petición.
- Mediante auto del día 19 de octubre de 2022, su despacho avoca conocimiento de la misma, ordenando el traslado a esta entidad para que sea notificada en debida forma y se ejerza defensa.
- Para el caso de ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 rad FUD AG000120328.
- La unidad para las víctimas emite respuesta al derecho de petición, mediante comunicado que se anexa a este memorial, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

A través de esta respuesta de tutela, indica la UARIV que no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que se emitió comunicado brindando respuesta acerca de los puntos relacionados en el requerimiento así mismo se informó que frente a la indemnización administrativa la entidad profirió la Resolución No 04102019-993181 del 5 de marzo de 2021, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad. Por ende, se le aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio del año 2023, el cual determinará a través de un resultado si podrá acceder a la indemnización administrativa en la vigencia fiscal del 2023 o si en su defecto se deberá aplicar nuevamente el método técnico de priorización.

CASO EN CONCRETO

Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante.

En lo que corresponde a la indemnización administrativa, me permito manifestar al despacho que respecto a la indemnización administrativa reclamada por la accionante por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la entidad emitió la Resolución No 04102019-993181 del 5 de marzo de 2021, notificada debidamente en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicó el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización .

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, para la anualidad 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2207910-10632557, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si el accionante llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

En el mismo sentido, es importante señalar que en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que indica: “(...) Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez. (...)” (Subrayado fuera de texto), a las personas que han recibido una indemnización con anterioridad no se les realizará un desembolso adicional por otro hecho, lo anterior, debido a que el pago de una segunda indemnización dependerá de que todas las víctimas hayan recibido la indemnización al menos en una oportunidad o acrediten alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No Resolución No 04102019-993181 del 5 de marzo de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización o realizar el desembolso de los recursos toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023.

Respecto a la solicitud acerca de la carta cheque se precisó que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago, por tal razón actualmente no es posible entregarle el documento requerido.

APLICACIÓN DEL MÉTODO.

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

Por último se indicaron los documentos que debe allegar la accionante para priorizar la medida indemnizatoria toda vez que a la fecha no acreditó una de las situaciones de las descritas en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, es decir alguna de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, es decir, no se logra confirmar que tenga 68 años o más, o se encuentre con una enfermedad de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo definidas como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o que presente una situación de Discapacidad de las reconocidas por la legislación colombiana, por lo anterior debe acogerse a lo contemplado en la resolución 01049 de 2019.

No obstante, en caso de estar inmersa en alguna de las situaciones descritas de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad se informó que debe aportar la documentación con cumpla con los requisitos que exige la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y con los requisitos

establecidos en la Resolución No. 113 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normas que establecen las exigencias mínimas que debe contener un certificado médico para considerarse válido.

Lo anterior su señoría le fue informado a la accionante mediante comunicado emitido por esta entidad.

HECHO SUPERADO

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica *que “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”, “de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional”.*

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”.*

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho *“a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”*, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”

En los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela procede como mecanismo definitivo e inmediato de protección de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado “por la acción u omisión de cualquier autoridad”, o de los particulares excepcionalmente.

De otra parte, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, y consagró su alcance al indicar:

Procede igualmente la acción de tutela como el mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un “perjuicio irremediable”, que a juicio del juzgador, sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable (Sentencias T-225-93 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-531/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En el caso de las peticiones elevadas ante las autoridades públicas, el trámite, alcance y contenido de la respuesta debe ajustarse al orden legal vigente. En este sentido, no le es dado al juez de tutela resolver sobre el objeto de la petición en sentido positivo o negativo, pues ello es de la competencia de la autoridad ante quien se dirige la petición, como tantas veces se ha expuesto por la Corte. Lo que es procedente al amparar el derecho de petición es que se resuelva la solicitud en forma pronta y oportuna, dentro de los términos legales correspondientes.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

Debe entenderse el derecho de petición, como aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad de que van a recibir una respuesta pronta y oportuna sobre su solicitud. Esta respuesta, sin embargo, no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto a la solicitud presentada, sino por el contrario, una respuesta que defina de fondo -sea positiva o negativamente-, la solicitud, o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud.

En relación con el derecho de petición y el alcance de este la Corte Constitucional mediante sentencia T-220 de mayo 4 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz indicó lo siguiente:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía” (T- 557/97).

DE LA OPOSICION

Al momento de proferir el presente fallo la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió respuesta al derecho de petición de la accionante, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Asimismo, la UARIV emitió la Resolución No 04102019-993181 del 5 de marzo de 2021, notificada debidamente en la que se decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y aplicó el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Por lo anterior, se tiene que en la actualidad se presenta un hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado por la accionante y por tanto habrá de negarse el amparo constitucional reclamado a través de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional,

F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL invocado por la señora **ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.274.186 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en virtud de lo expresados en la parte motiva, hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

TERCERO: En el evento de que el presente fallo no sea impugnado, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef15ed49420c02e3582499644b51353ce90fdd270990f5f41d5bdee103ebf53**

Documento generado en 24/10/2022 05:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA Radicado 2022-0448

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA RAMIREZ ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.297.937 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, por los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

En atención a lo anterior, se decreta la recolección y práctica de todas las pruebas que sean conducentes y pertinentes para establecer lo afirmado por la accionante, como todas la que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia y requiérase a la entidad accionada, a través de su representate legal, para que en el término perentorio de dos (2) días, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133ee26af9ec22e75bf5723d64b8f5bf561ff27fc2d22fbdca743e8239b9e01**

Documento generado en 24/10/2022 05:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**